RAD. 2022-00033. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por JORCELYS GAMEZ BLANCO contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00033-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORCELYS GAMEZ BLANCO
DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que la accionante alude, de cara al primero de los aspectos mencionados, a la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Poder no contiene la forma en que fue conferido ni el correo electrónico del profesional del derecho que agencia los intereses de la accionante. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancia en la que reposen mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, lo que implica que el documento que reposa en el expediente no llene los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, se conmina a la parte demandante para que se precise la forma en que se confirió el poder, debiendo acompañar la evidencia pertinente, a efectos de verificar su contenido, so pena de rechazo.

En relación con el correo electrónico del apoderado al interior del poder que se le confiere, este requisito debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido, so pena de rechazo.

2. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada y el de la convocante.
En el introito de la demanda se indicó de manera indistinta que esta va dirigida contra *"el Dictamen Nº 19420 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ"*, mientras que en el poder se señala como demandada a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Por tanto, a efectos de individualizar a la parte demandada, deberá señalar en forma correcta el nombre o razón social, so pena de rechazo.

Así mismo, en la demanda y el poder se indica que el primer nombre de la demandante se escribe *JORCELYS*, empero, en las pruebas documentales que acompañó a la demanda se le llama a esta *YORCELYS*, por ende, al igual que ocurrió con la demandada debe individualizar de manera

correcta el nombre de la promotora del juicio y consecuencialmente aportar el poder con los datos que corresponda, precisando, que este último debe cumplir con todos los requisitos para que se hizo alusión en el numeral uno de la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3. Obvió señalar la clase de proceso en la demanda. En el libelo se indica simplemente que se promueve demanda ordinaria laboral. Lo anterior debe aclararse, a efectos de precisar el trámite que pretende se surta con la acción ordinaria elevada, recordándole a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

4. Documentos aportados en el acápite de pruebas, que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

> **Aportados y no relacionados, los cuales deberán anexarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:**
>
> ➢ Notificación Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de fecha 30 de marzo de 2021, remitido por Seguros Bolívar a Sura Administradora de Riesgo Laboral.

5. El canal digital suministrado para efectos de notificación al demandante es el mismo de su apoderado. Se omite suministrar en la demanda el propio canal electrónico de notificaciones del demandante, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, el que dispone ***"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados,*** *los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***so pena de su inadmisión."*** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto.

Ahora, tal requisito tiene su razón de ser, en la medida que, en caso de una eventual renuncia al mandato, no habría forma de contactarlos por medio de ese apoderado. Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al

demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza